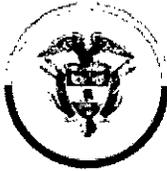


Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: No.2017-00178-00
Demandante Luz Mabel Cortes Oviedo
Demandado: Baudilio Yáñez Hernández



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca febrero veintiocho de dos mil veintitrés

ASUNTO

Resuelve sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora **LUZ MABEL CORTES OVIEDO**, contra **BAUDILIO YAÑEZ HERNANDEZ**.

El 23 de julio de 2013, se libra mandamiento de pago ¹.

El 30 de julio de 2013, se corrige el numeral 4 del auto del 23 de julio de 2013².

El 26 de marzo de 2014, se avoca conocimiento y se requiere a la demandante para que notifique al demandado³

El 30 de julio de 2014, se requiere a la demandante para que notifique al demandado⁴

El 16 de junio de 2017, declara la nulidad de lo actuado ante este Despacho y ordena el envío del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia ⁵

El 28 de julio de 2016 (sic) ordena enviar nuevamente al proceso a este Despacho⁶

El 22 de agosto de 2017, se avoca conocimiento y se requiere a la demandante para que notifique al demandado ⁷

El 6 abril de 2018, se decreta el embargo⁸

¹ Folio 7.

² Folio 12

³ Folio 21

⁴ Folio 48

⁵ Folio 51

⁶ Folio 51

⁷ Folio 54

⁸ Folio 65

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: No.2017-00178-00
Demandante Luz Mabel Cortes Oviedo
Demandado: Baudilio Yáñez Hernández

El 4 de octubre de 2018, se acepta sustitución de poder⁹

El expediente a la fecha, ha permanecido más de nueve (9) años desde que libró mandamiento de pago y cuatro (4) en Secretaría, sin que la ejecutante, le haya dado impulso procesal, esto es notificado al demandado .

CONSIDERACIONES

Situación ésta que a la luz de lo contemplado en numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, debe entenderse como que se ha presentado el fenómeno jurídico del **DESISTIMIENTO TACITO**, motivo por el cual se decretará el mismo.

El Código General del Proceso señala en su Art. 317:

Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

El desistimiento tácito, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Y esta actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza.

La Corte Constitucional con relación con al desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa.

La declaratoria del desistimiento tácito, conlleva los siguientes beneficios:

⁹ Folio 68

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: No.2017-00178-00
Demandante Luz Mabel Cortes Oviedo
Demandado: Baudilio Yáñez Hernández

(i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos

(ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y

(iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Como consecuencia de la presente declaratoria de desistimiento tácito, se ordenará que por Secretaría, se realice el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, con el fin poder tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Arauca,**

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO, dentro del proceso ejecutivo de alimentos presentado por la **LUZ MABEL CORTES OVIEDO,** contra **BAUDILIO YAÑEZ HERNANDEZ,** en armonía con lo expuesto.

Segundo: ORDENAR , levantar el embargo decretado el 6 de abril de 2018, sobre el 20% del salario del demandado; por Secretaría procédase en armonía con lo ordenado

Tercero. ORDENAR, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

Cuarto. En firme el presente proveído, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ